Mérida, Yucatán, a veintidós de abril de dos mil veintiuno. -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00064821**.- -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, la parte recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, en la cual requirió:

> **"¿CUÁNTOS INTENTOS DE FUGA Y FUGAS DE INTERNOS SE REGISTRARON EN EL 2018 EN EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES CEAMA ?**
> **¿CUÁNTOS INTENTOS DE FUGA Y FUGAS DE INTERNOS SE REGISTRARON EN EL 2019 CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES CEAMA?**
> **¿CUÁNTOS INTENTOS DE FUGA Y FUGAS DE INTERNOS SE REGISTRARON EN EL 2020CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES CEAMA?"**

SEGUNDO.- El día el cuatro de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

> "...
>
> **ANTECEDENTES**
>
> **I. CON FECHA 20 DEL MES DE ENERO DE 2021, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO 00064821.**
>
> ...

III. LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIÓ Y ATENDIÓ LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTERIORMENTE DESCRITA.

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA LA RESPUESTA EMITIDA POR PARTE DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES, CON NÚMERO DE OFICIO 108/2021, EN TAL VIRTUD, SE ADJUNTA AL PRESENTE ARCHIVO DIGITAL (PDF), QUE CONTIENE LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ANTES REFERIDA.

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO:

RESUELVE

PRIMERO.- PONER A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANA LA RESPUESTA REALIZADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Oficio marcado con el número CEAMA 108/2021:

"...

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN CON NÚMERO DE FOLIO 00064821...

...

POR LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE ENVIÓ LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL DOCUMENTO QUE ANEXO AL PRESENTE.

..."

Anexo:

"...

ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DE LA CIUDADANA QUE, DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA, SE ADVIERTE QUE NO REQUIRIÓ LA CONSULTA O

REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTACIÓN ALGUNA; POR EL CONTRARIO, REALIZÓ UNA SERIE DE CUESTIONAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES ESPERA UN PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTE SUJETO OBLIGADO, LO CUAL, AL NO ESTAR PREVISTO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESULTA NO SER MATERIA DE ACCESO; POR LO QUE SE TRADUCE EN LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.

...

ROBUSTECE LO ESTABLECIDO EN EL CRITERIO 2/2013 EMITIDO POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EL CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN:

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD, SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC...

...

EXPUESTO LO ANTERIOR, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA PARTICULAR NO SOLICITÓ EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN ESPECÍFICO, YA QUE NO REQUIRIÓ ACCESO A DOCUMENTOS EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SITUACIÓN QUE DESDE LUEGO NO SE ENCUENTRA DENTRO DEL MARCO DE LA LEY; POR LO TANTO, LA SOLICITUD ALUDIDA NO CUMPLE CON LO EXIGIDO POR LA NORMA APLICABLE PUES COMO SE HA MENCIONADO NO REFIERE EL DOCUMENTO AL CUAL PRETENDE TENER ACCESO.

..."

TERCERO.- En fecha doce de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"...

VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD: ...LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA..."

CUARTO.- Por auto emitido el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno, se designó como Comisionado Ponente, al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de febrero del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00064821, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante correo electrónico, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con el oficio marcado con el oficio número SGG/UT-069/2021, de fecha primero de marzo del presente año, y documentales adjuntas, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado al oficio, remitido por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención consistió en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que ratificaba la respuesta que le fue entregada a la parte recurrente en fecha cuatro de febrero del presente año, vía Sistema Infomex, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del citado acuerdo; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa

y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veintiuno de abril del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00064821, se observa que la parte recurrente requirió, lo siguiente:

"¿Cuántos intentos de fuga y fugas de internos se registraron en el 2018 en el Centro

Especializado en la Aplicación de medidas para Adolescentes CEAMA 2-
¿Cuántos intentos de fuga y fugas de internos se registraron en el 2019 Centro Especializado en la Aplicación de medidas para Adolescentes CEAMA?
¿Cuántos intentos de fuga y fugas de internos se registraron en el 2020 Centro Especializado en la Aplicación de medidas para Adolescentes CEAMA?"

Al respecto, conviene precisar que la autoridad recurrida en fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, por lo que, inconforme con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado, la parte recurrente el día doce del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:
...
XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA...
..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, reiterando su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta del Sujeto Obligado.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competente para poseer la información

solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, señala:

"...
ARTÍCULO 73 BIS.- EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTA CONSTITUCIÓN, SE ESTABLECE UN SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA LAS PERSONAS QUE TENGAN ENTRE 12 AÑOS CUMPLIDOS Y MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD, A LAS QUE SE LES ATRIBUYA O SE LES DECLARE RESPONSABLES DE CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO DELITOS EN LAS DISPOSICIONES PENALES DEL ESTADO.

LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ACCESO A LA JUSTICIA PARA ADOLESCENTES ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DE LA SALA ESPECIALIZADA, DE LOS JUECES EN MATERIA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, Y DEL INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO. LA EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DEL CENTRO DE APLICACIÓN DE MEDIDAS Y LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, EN LOS ÁMBITOS DE SUS COMPETENCIAS, LOS QUE SERÁN ÓRGANOS ESPECIALIZADOS EN LA MATERIA.

LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS A LOS ADOLESCENTES, TENDRÁN COMO PRINCIPIOS RECTORES: EL DE INTERÉS SUPERIOR, EL DEBIDO PROCESO LEGAL, CONFIDENCIALIDAD, OPORTUNIDAD, PROPORCIONALIDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL.

EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LEY, SE APLICARÁN MEDIDAS DE ORIENTACIÓN, PROTECCIÓN Y TRATAMIENTO EXTERNO O EN INTERNAMIENTO QUE AMERITE CADA CASO, CON EL FIN DE LOGRAR LA REINCORPORACIÓN SOCIAL Y FAMILIAR DEL ADOLESCENTE, ASÍ COMO EL PLENO DESARROLLO DE SU PERSONA Y CAPACIDADES.

EL INTERNAMIENTO SE UTILIZARÁ COMO MEDIDA EXTREMA, EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, Y SE APLICARÁ A LOS ADOLESCENTES MAYORES DE CATORCE AÑOS DE EDAD, POR LA COMISIÓN DE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO DELITOS GRAVES EN LA LEY DE MATERIA.
..."

De igual manera, el Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"...
ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.
LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.
ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.
...
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO;
...
ARTÍCULO 30.- A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:
...
XVIII.- ESTABLECER LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS RELATIVOS Y ADMINISTRAR A LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO, ASÍ COMO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES;
..."

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

"...
ARTÍCULO 38. LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO CONTARÁ CON LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DESCONCENTRADOS:
...
IV. EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA

ADOLESCENTES, QUE DEBERÁ COORDINARSE CON LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL;
..."

Finalmente, el Decreto Número 552 que contiene el Reglamento Interior para el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día ocho de septiembre del año dos mil doce, señala:

"ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO TIENEN POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LABORA EN EL MISMO, PARA LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS JÓVENES, ASÍ COMO PARA SUS FAMILIARES O TUTORES, Y PARA CUALQUIER PERSONA QUE INGRESE AL CENTRO.

ARTÍCULO 2. LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE A LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL PERSONAL ADSCRITO AL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...

ARTÍCULO 5. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

I. ADULTOS JÓVENES: LOS ADOLESCENTES QUE CUMPLAN LOS 18 AÑOS DE EDAD Y SE ENCUENTREN EN INTERNAMIENTO.
II. CENTRO: EL CENTRO ESPECIALIZADO EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE YUCATÁN.
...
IV. EXTERNAMIENTO: EL ACTO POR EL CUAL UN ADOLESCENTE DE QUIEN SE HA ORDENADO SU LIBERTAD, ES ENTREGADO A SUS PADRES, TUTORES, A QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, O A LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA; ASIMISMO EL TRASLADO DE ALGÚN ADOLESCENTE QUE HA OBTENIDO SU LIBERTAD A SU NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO U HOGAR SUSTITUTO. TAMBIÉN SE CONSIDERA EL ACTO POR EL CUAL UN ADULTO JOVEN ES PUESTO EN LIBERTAD. SE REFIERE TAMBIÉN, A LAS MEDIDAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES, DISTINTAS AL INTERNAMIENTO EN EL CENTRO.
V. INTERNAMIENTO: INGRESO Y PERMANENCIA DE LOS ADOLESCENTES O

ADULTOS JÓVENES EN EL INTERIOR DEL CENTRO EN CUMPLIMIENTO A ÓRDENES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

...

ARTÍCULO 11. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL CENTRO SE INTEGRARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...

II. SECRETARÍA TÉCNICA;

...

ARTÍCULO 15. EL SECRETARIO TÉCNICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

IX. ELABORAR LAS ESTADÍSTICAS DE LOS ADOLESCENTES Y ADULTOS JÓVENES EN INTERNAMIENTO, Y

X. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Constitución Política del Estado de Yucatán**, establece un **Sistema Integral de Justicia** para las personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, a las que se les atribuya o se les declare responsable de conductas tipificadas como delitos en las disposiciones penales del Estado.
- Que la procuración, impartición y acceso a la justicia para adolescentes estará a cargo de la Fiscalía General del Estado, de la sala especializada, de los jueces en materia de justicia para adolescentes del Poder Judicial del Estado, y del Instituto de la Defensoría Pública del Estado. La ejecución y supervisión de las medidas estará a cargo del Centro de Aplicación de Medidas y la Dirección de Ejecución, Prevención y Reinserción Social, en los ámbitos de sus competencias, los que serán órganos especializados en la materia.
- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.

- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría General de Gobierno**.
- Que a la **Secretaría General de Gobierno**, le corresponde establecer las políticas y programas relativos y administrar a los centro de reinserción social del estado, así como al Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes.
- Que la **Secretaría General de Gobierno** cuenta con diversos órganos desconcentrados, entre los que se encuentra el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA)**, quién deberá coordinarse con la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social.
- Que el **Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA)**, cuenta con un **Secretario Técnico**, quién tiene entre sus funciones, elaborar las estadísticas de los adolescentes y adultos jóvenes en internamiento, y las demás que le asigne el Director del Centro, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del particular, es conocer: *"¿Cuántos intentos de fuga y fugas de internos se registraron en el 2018 en el Centro Especializado en la Aplicación de medidas para Adolescentes CEAMA ?*
¿Cuántos intentos de fuga y fugas de internos se registraron en el 2019 Centro Especializado en la Aplicación de medidas para Adolescentes CEAMA?
¿Cuántos intentos de fuga y fugas de internos se registraron en el 2020 Centro Especializado en la Aplicación de medidas para Adolescentes CEAMA?", se desprende que el Área que pudiera resguardar la información peticionada entre sus archivos es el **Secretario Técnico del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes (CEAMA)** órgano desconcentrado de la **Secretaría General de Gobierno**, pues es quién tiene entre sus funciones, elaborar las estadísticas de los adolescentes y adultos jóvenes en internamiento, y las demás que le asigne el Director del Centro, de conformidad con las disposiciones aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área competente para conocer de la información solicitada respecto a la información peticionada.**

SEXTO.- Establecida la competencia del Área competente que por sus funciones pudiere poseer la información que desea obtener la parte recurrente, a continuación se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría General de Gobierno, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

De las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se advierte el oficio marcado con el número CEAMA 108/2021, de fecha veintinueve de enero del año que transcurre, mediante el cual la Secretaría General de Gobierno por conducto del Encargado en Funciones de la Dirección del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes, manifestó lo siguiente:

> *"...*
> *En atención a la solicitud de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán con número de folio 00064821...*
> *...*
> *Por lo anterior y en cumplimiento al artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le envió la información que se encuentra contenida en el documento que anexo al presente.*
> *..."*

Anexo que contiene:

> *"...*
> *Me permito hacer del conocimiento de la ciudadana que, de la información peticionada, se advierte que no requirió la consulta o reproducción de documentación alguna; por el contrario, realizó una serie de cuestionamientos mediante los cuales espera un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, lo cual, al no estar previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta no ser materia de acceso; por lo que se traduce en la improcedencia de la solicitud.*
> *...*
> *Robustece lo establecido en el criterio 2/2013 emitido por el comité de transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, el cual se cita a*

continuación:
IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD, SE ACTUALIZA SI EL PARTICULAR NO REFIERE DE MANERA ESPECÍFICA A QUÉ DOCUMENTOS LE INTERESA TENER ACCESO Y LO QUE REQUIERE DEL SUJETO OBLIGADO, ES GENERAR UN PRONUNCIAMIENTO O INFORME AD HOC…

…

Expuesto lo anterior, se puede concluir que la particular no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, situación que desde luego no se encuentra dentro del marco de la Ley; por lo tanto, la solicitud aludida no cumple con lo exigido por la norma aplicable pues como se ha mencionado no refiere el documento al cual pretende tener acceso.

…"

De las afirmaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es posible advertir que si bien, manifestó que la información peticionada no es una solicitud de información pública, lo cierto es, que esto no resulta procedente, pues la autoridad hizo una interpretación inadecuada respecto a los alcances de la solicitud realizada por la parte peticionaria, esto es así, ya que precisó que ésta realizó una serie de preguntas con la intención de establecer un diálogo con la autoridad con la intención de que el área correspondiente, emitiera una respuesta a dichos cuestionamientos, lo cual consideró que no es materia de acceso a la información, y por ende, determinó declarar improcedente dicha solicitud, cuando en realidad lo que aconteció es que la parte interesada solicitó conocer el número de intentos de fuga y fugas de internos que se registraron en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes CEAMA, es decir, estadísticas; esto aunado, que dentro de la estructura orgánica que integra al referido Centro, cuenta con el área denominada **Secretario Técnico**, que acorde a lo establecido en el artículo 15 fracción IX del Decreto Número 552 que contiene el Reglamento Interior para el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, es quien se encarga de elaborar estadísticas en dicho Centro.

Finalmente, es importante señalar que aún en el supuesto que la hoy inconforme

hubiese efectuado una consulta, la autoridad recurrida no debió de manera automática proceder al desechamiento de la solicitud, pues primeramente debió cerciorarse si es de aquéllas que son susceptibles de trasladarse a un documento, debiendo tramitarle, y en su caso ordenar su entrega, y únicamente si a la consulta en comento le recayera una respuesta categórica, esto es, un sí o un no, debiere proceder a su desechamiento, lo cual no acontece en el asunto que hoy se resuelve, pues como bien ha quedado determinado la información que desea obtener la parte ciudadana le constituye estadísticas respecto al número de intentos de fuga y fugas de internos que se registraron en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en el Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes CEAMA.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número **15/2012**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el cual es compartido, validado y empleado como criterio orientador por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"CONSULTAS EFECTUADAS A LA AUTORIDAD, CUYAS RESPUESTAS PUEDAN TRASLADARSE A UN DOCUMENTO. CONSTITUYEN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN",** como en la especie aconteció.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que de las constancias que obran en autos se advierte el oficio marcado con el número SGG/UT-069/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, del cual se advierte que su intención versó en reiterar su respuesta inicial; no obstante lo anterior, esta autoridad resolutora no entrará al estudio de dicha respuesta, pues en nada variaría el sentido del presente asunto.

Consecuentemente, el acto reclamado, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la existencia o no de la información que pretende obtener, ya que el Sujeto Obligado debió proceder a requerir al área que resultó competente, a saber, el Secretario Técnico, a fin que éste realizara la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregare, o en su caso, declarare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y no proceder a declarar su improcedencia al no

considerarla como una solicitud de acceso, como en la especie aconteció.

SÉPTIMO.- Asimismo, no pasa desapercibido para éste Órgano Garante, que en atención a lo señalado por la parte recurrente en su escrito de inconformidad, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"Tercero.- En caso de ser procedente, se sancione a los servidores públicos que intervinieron en la elaboración de la respuesta primigenia en razón de violar mi derecho humano de acceso a la información, al realizar una interpretación dolosa de mi solicitud, a efecto de declarar su improcedencia, además de no cumplir con los elementos de validez del acto administrativo que exige la ley local de la materia.",* se determina que **no resulta procedente** su dicho, ya que este Instituto de conformidad con los artículos 154 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente da vista de la definitiva emitida al Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso; circunstancia que en el presente asunto que nos ocupa no se actualiza, pues el acto reclamado consiste en la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00064821, misma que no encuadra en ninguna de las causales comprendidas en el numeral 206 de la citada Ley General de la Materia.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por la Secretaría General de Gobierno, mediante el oficio marcado con el número SGG/UT-069/2021 de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, en donde señaló: *"...2.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es revocar la respuesta proporcionada, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

NOVENO.- En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00064821, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Requiera al **Secretario Técnico** del Centro Especializado en la Aplicación de Medidas para Adolescentes del Estado de Yucatán, para que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

II.- Notifique a la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa a través del correo electrónico designado, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el ciudadano designó correo electrónico en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, deberá realizarse a través de dicho medio electrónico

III.- Envíe al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la resolución que nos ocupa, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, por parte de la Secretaría General de Gobierno.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir,

se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Secretaría General de Gobierno, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintidós de abril de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.- - - - - - - - - -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM